

Dictamen Núm. 41/2025

**V O C A L E S :**

*Baquero Sánchez, Pablo*  
Presidente  
*Díaz García, Elena*  
*Menéndez García, María Yovana*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Santiago González, Iván de*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de abril de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 23 de enero de 2025 -registrada de entrada el día 31 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Corvera de Asturias formulada por ....., por los daños sufridos por el efecto de las fuertes lluvias y la inadecuada actuación municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 19 de junio de 2024, haciendo uso de un formulario de solicitud general en el que se señala una dirección postal, un número de teléfono y un correo electrónico a efecto de notificaciones, se registra ante el Ayuntamiento de Corvera de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial donde el suscriptor señala que “el 17 de junio de 2024 debido a las fuertes lluvias una arqueta, delante de (su) vivienda, se levantó y comenzó a expulsar grandísimas

cantidades de agua; al estar en cuesta todo el agua fue hacia (su) vivienda, entrando por el garaje (y) llegando hasta el segundo peldaño dentro ya de la vivienda”. Señala que “avisa a la Policía Local” que constata “el problema de la arqueta”, siendo esta la causa de la inundación del garaje y parte de la vivienda. “Posteriormente acude el retén de obra” al que le explica “la falta de la limpieza habitual de la calle” y les enseña “una rejilla de agua que se instaló al lado de (su) vivienda por el Ayuntamiento para canalizar el agua de la calle y que está completamente inutilizado por la cantidad de lodos y residuos que hay en ella”. Por ello requiere “una peritación rápida de todas las averías y desperfectos y máxima agilidad para su sustitución” al verse afectados electrodomésticos y enseres de uso diario. Asimismo, solicita que “se mueva la arqueta o se fije al suelo”.

Añade un listado manuscrito de desperfectos con su valoración, además de tres presupuestos referidos a varios electrodomésticos y a la sustitución de la puerta del garaje. Adjunta, asimismo, un reportaje fotográfico que muestra el estado de las rejillas y de la canalización del agua delante de la puerta del garaje, así como daños en electrodomésticos y enseres con evidencias de la altura alcanzada por el agua.

**2.** Figura como primer documento del expediente administrativo el informe de la Policía Local sobre “incidencias por lluvia” de 17 de junio de 2024, donde se recoge que “debido a las fuertes lluvias caídas en la tarde, no daban abasto las alcantarillas ni colectores recibiendo las siguientes alertas”, constandingo el aviso del reclamante. Continúa relatando que “varias alcantarillas por Las vegas (...) se recolocaron al ser levantadas por el agua./ Se recibe aviso por parte de la conserje del (Centro Municipal) Tomás y Valiente (de) que (en) la planta baja, en la zona del registro y Sac (Servicio de Atención al Ciudadano) están sin luz”.

**3.** El 2 de julio de 2024 se remite la providencia de la Alcaldía de 25 de junio de 2024 al interesado, con indicación de la recepción de su reclamación, la

normativa aplicable al procedimiento, la instructora nombrada mediante providencia de la Alcaldía del 25 de junio de 2024, el plazo para dictar y notificar resolución expresa y el sentido del silencio administrativo.

Consta seguidamente en el expediente un aviso de puesta a disposición de notificación electrónica de aquella fecha y su rechazo "por plazo superado" el día 12 de julio. A continuación, figura el aviso de recibo de notificación en la dirección indicada por el reclamante en dos fechas en que se anota como ausente y la notificación efectuada mediante recogida en el Ayuntamiento por su parte el día 12 de julio de 2024.

**4.** Fechado a 18 de julio de 2024, se incorpora informe pericial elaborado por la aseguradora del Ayuntamiento en el que se indica que "según el propietario de la vivienda (...), así como de los informes remitidos por Policía Local y de los artículos existentes en prensa, en varios puntos de los municipios de Corvera y de Avilés, se produjeron inundaciones de vías debido a las fuertes lluvias, con colapso de colectores, ejerciendo el agua una presión tal sobre las tapas de alcantarillas que fueron desplazadas en varios puntos, una de ellas la existente justo en frente de la rampa, descendente, de acceso al garaje". Expone que el reclamante "solicitó intervención de su aseguradora del hogar" que remitió el siniestro "al Consorcio de Compensación de Seguros, el cual, derivado de las circunstancias del siniestro (fuertes lluvias, colapso de colectores, inundación de vías y entrada de agua por escorrentía) se hizo cargo del siniestro, habiendo propuesto (...) una indemnización que éste estima insuficiente, no incluyendo además los daños en el portón, que (el reclamante) alega fueron causados por la acción del agua".

Afirma que "los daños que el agua causó (...) afectan al portón de acceso al garaje, seccional, a la pintura del garaje, y a diversos muebles, electrodomésticos y enseres, habiéndonos aportado un listado de todo ello, al igual que lo hizo al perito del consorcio./ En nuestro caso, y al ser considerado el siniestro consorciable, no procedemos a su valoración, dado que queda

justificado se han producido unas circunstancias extraordinarias que han generado el siniestro, no siendo, por tanto, responsable el Ayuntamiento de los mismos, no habiéndose inundado el garaje con anterioridad, según nos confirma su propietario, por lo que descartamos ningún tipo de eficiencia (*sic*) en la instalación municipal”. Añade como observaciones que “el perjudicado reclama, además de los daños no asumidos por el consorcio, que se anule la arqueta existente justo en la zona de ubicación de la rampa, sentido descendente, de acceso a su garaje, y que ésta se desplace (...) evitando así que, de volver a producirse unas circunstancias como las que han generado el siniestro, el agua no se desplace hacia la rampa del garaje, sino que circule a través de la vía Rubén Darío”.

**5.** El informe del Ingeniero municipal de 22 de noviembre de 2024 señala respecto, al daño producido, que “al ser considerado el siniestro consorciable, tal como se recoge en el art. 1 del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios (R. D. 300/2004, de 20 de febrero), queda justificado que se han producido unas circunstancias extraordinarias que han generado el siniestro, no siendo, por tanto, responsable el Ayuntamiento de los mismos, por lo que descartamos ningún tipo de ineficiencia en la instalación municipal./ Respecto a la solicitud para que se mueva la arqueta o se fije al suelo, hay que indicar la imposibilidad de ambas opciones. Mover la arqueta podría suponer tener que modificar toda la red de saneamiento de la zona, incluyendo obligar a los vecinos a modificar el saneamiento interior de las viviendas, incluida la del reclamante. Respecto a la posibilidad de fijar la misma al suelo, para que no se abra, no es posible ya que, según la normativa vigente, las arquetas tienen que ser registrables, para poder realizar labores de mantenimiento de los colectores cuando sea necesario./ Por lo tanto, no se observa responsabilidad de este Ayuntamiento en los hechos reclamados”.

**6.** El día 27 de noviembre de 2024 se procede a la apertura del trámite de audiencia, concediéndosele al interesado un plazo de 10 días para la presentación de cuantas alegaciones y documentos estime conveniente, aportando un listado de la documentación obrante en el expediente y una copia del informe elaborado por el Ingeniero municipal.

Consta seguidamente en el expediente un aviso de puesta a disposición de notificación electrónica y su rechazo "por plazo superado". A continuación, figura el aviso de recibo de notificación en la dirección indicada por el reclamante en dos fechas en que se anota como ausente y la notificación efectuada mediante recogida en el Ayuntamiento por su parte el día 19 de diciembre.

**7.** El día 30 de diciembre de 2024, tiene entrada en el registro municipal un escrito de alegaciones suscrito por el interesado en el que señala que "aunque ha sido consorciable, la resolución no repone los daños causados ya que el Consorcio abona 6.274,97 euros y los daños rondan los 15.000 euros como pudo constatar vuestro seguro. El Consorcio no abona la puerta del garaje (...) al considerar que ya tenía que estar doblada y en las fotos (...) se observa cómo la puerta está doblada justo a la altura del agua". Solicita que se abone la diferencia por entender que el daño se debe a que la canalización del agua estaba "tapada por barro y hojas", o "al menos" el valor de la puerta, que fija en 2.500 €, así como que se modifique la ubicación de la arqueta.

Consta en este momento incorporada una copia del documento nacional de identidad del reclamante.

**8.** Con fecha 21 de enero de 2025, la Instructora del procedimiento elabora una propuesta de resolución en sentido desestimatorio por entender que no se produce la necesaria existencia de nexo causal "al concurrir un supuesto de fuerza mayor", considerando que los daños sufridos por el reclamante fueron "cubiertos y abonados, según sus propias manifestaciones, por el Consorcio de

Compensación de Seguros”. Añade, respecto a la solicitud de que la arqueta sea movida o fijada al suelo, que “ha de ser desestimada por las razones expuestas en el Informe técnico de fecha 22 de noviembre de 2014 del Ingeniero municipal”.

**9.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de enero de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Corvera de Asturias objeto del expediente ....., adjuntando, a tal fin, el acceso telemático al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Corvera de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de junio de 2024, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen dos días antes, por lo que resulta notorio su formulación dentro del plazo legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra regulado en el título IV de la LPAC, con las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos una cierta falta de orden de los documentos que integran el expediente administrativo que debe presentarse como una agregación ordenada de documentos, para facilitar su comprensión, de acuerdo con el artículo 70 de la LPAC.

Por otra parte, debe llamarse la atención sobre que el reclamante, en cuanto particular, no tiene obligación de comunicarse con la Administración por medios electrónicos. El interesado hace uso de un formulario para presentar una reclamación manuscrita indicando una dirección postal para recibir las

comunicaciones referidas al procedimiento al que da inicio así. A pesar de ello, el Ayuntamiento ha insistido en remitirle telemáticamente las distintas notificaciones cuando no era necesario; sin embargo, no se derivan de ello consecuencias, dado que tras las infructuosas notificaciones se ha procedido al envío postal y puesta a disposición de la documentación en sede municipal, produciéndose la recepción por parte del ciudadano interesado.

Por último, se aprecia que, en el momento de emitir el presente dictamen, se ha rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o

circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SIXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados por el agua que irrumpió en un garaje debido a las fuertes lluvias.

La realidad de ciertos daños queda acreditada, sin perjuicio de que debe tenerse en cuenta que no se reclaman los daños padecidos sino aquellos que no han sido abonados por el Consorcio de Compensación de Seguros.

En todo caso, como venimos reiterando, incluso aceptando la realidad de los concretos daños por cuya producción se solicita aquí una indemnización a la Administración Pública, debe partirse de que la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no significa automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si, en el referido incidente, se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, hay que tener presente que, conforme el artículo 25.2 de la LBRL, el Municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales”, añadiendo el artículo 26.1 que el Municipio debe prestar una serie de servicios que incluyen, en todo caso, el alcantarillado y la pavimentación de las vías públicas. De ello resulta que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a los servicios citados, tanto en lo que se refiere a la propia prestación del servicio como al correcto funcionamiento de las instalaciones precisas para su finalidad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de una defectuosa prestación de los mismos y de los daños causados a terceros como consecuencia de las deficientes instalaciones que sirven de soporte a tales servicios.

En el caso analizado, el interesado anuda la reclamación por los daños derivados del siniestro -que no le han sido ya abonados- al inadecuado mantenimiento (por falta de limpieza de la canalización), incluso a la ubicación, de la arqueta colocada para evacuar las aguas delante de la puerta de su garaje. En síntesis, el día de los hechos se producen fuertes lluvias en la localidad, informando la Policía Local de que alcantarillas y colectores “no daban

abasto”, debiendo recolocarse varias alcantarillas, levantadas y movidas por el agua. En el caso del reclamante, ello lleva a que en su garaje entre agua, alcanzando cierta altura y causando numerosos daños en enseres y electrodomésticos, así como, señala, en el portón de acceso. Recibe por ello, aunque en cuantía que considera insuficiente, una indemnización por parte del mencionado Consorcio de Compensación de Seguros, tras dar parte a su aseguradora, que considera que se trata de un “siniestro consorciable”, lo que nos lleva al análisis de la existencia de fuerza mayor.

Como se ha adelantado, resulta obligado asegurarse de que en el caso analizado concurren los requisitos legalmente exigidos para que entre en juego la responsabilidad de la Administración, lo que determina que, incluso en el supuesto de que el daño se pudiese ligar al funcionamiento de los servicios públicos, aún debería constatarse que no sea fruto de la fuerza mayor, que constituye una causa de exoneración de la responsabilidad.

El Consejo de Estado, al tratar de la fuerza mayor, se ha referido a la causa extraña al objeto dañado, excepcional e imprevisible o que, de haberse podido prever, fuera inevitable (Dictamen núm. 889/1997). Sobre este particular, y tal y como expusimos en el Dictamen Núm. 99/2021, cabe recordar que la fuerza mayor se refiere a aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza, en tanto que el caso fortuito a los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Así, el Tribunal Supremo señala como constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables, caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es, de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos, o los acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza, pero no aquellos eventos intrínsecos del funcionamiento de los servicios

públicos. En suma, la fuerza mayor aparece ligada a una causa extraña, con entidad suficiente para romper el nexo causal.

A lo anterior cabe añadir que, si bien no existen parámetros concretos que permitan calificar de forma inequívoca un fenómeno como el acontecido como fuerza mayor, por su carácter orientativo, es común acudir a lo previsto en la normativa sobre cobertura de riesgos extraordinarios, en particular, al Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. Dicha norma califica como acontecimiento extraordinario, entre otros fenómenos, la inundación extraordinaria.

No se discute, en este caso, que el siniestro fue debido a un supuesto de fuerza mayor; es más, el reclamante pone los hechos en conocimiento de su empresa aseguradora, quien da traslado al Consorcio de Compensación de Seguros, que asume hacerse cargo de los daños en los términos que se describen en el expediente porque se trata de un supuesto de fuerza mayor, indemnizando al afectado, quien no discute lo anterior sino que, insatisfecho con el alcance de la compensación y la negativa a incluir los daños que presenta el portón de acceso, por discrepancias en cuanto a su origen, pretende de la Administración una indemnización por la diferencia entre lo recibido y lo pretendido por él.

En cualquier caso y sin perjuicio de lo ya razonado, el procedimiento de responsabilidad patrimonial no es el cauce idóneo para revisar, ni complementar, las indemnizaciones concedidas por el Consorcio de Compensación de Seguros en aplicación de la normativa general de seguros.

En suma, constatado que los acreditados daños sufridos se deben a un caso de fuerza mayor -las fuertes precipitaciones que afectaron a la localidad- hecho aceptado por el reclamante, debe desestimarse la reclamación formulada frente al Ayuntamiento de Corvera de Asturias, sin que sea necesario entrar a valorar el funcionamiento de la Administración, en lo que al mantenimiento del alcantarillado se refiere.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CORVERA DE ASTURIAS.